



BANCO DE LA REPUBLICA

BOLETIN

No. 001
 Fecha 09-09-91
 Páginas 7

Contenido

Resolución Externa Número 1, por la cual se dictan normas en materia de encaje.....1

Resolución Interna Número 2, por la cual se expide el Reglamento Interno de la Junta Directiva.....4

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a) del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República
 Carrera 7a. No. 14-78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 1 DE 1991
(Septiembre 6)

Por la cual se dictan normas en materia de encaje.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las que le confiere la Ley 7a. de 1973,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. Suprímese el encaje marginal dispuesto por la Resolución 1 de 1991 de la Junta Monetaria, con excepción del correspondiente a depósitos y acreedores fiduciarios, el cual se mantiene en el cien por ciento (100%) sobre el monto de dichas exigibilidades que exceda el nivel registrado al cierre de operaciones el día 4 de enero de 1991.

Artículo 2o. Señálanse los siguientes porcentajes de encaje legal que los establecimientos bancarios deben mantener desde el 9 de septiembre de 1991, inclusive, sobre las exigibilidades en moneda legal que se determinan a continuación:

a. Depósitos y exigibilidades a término menor de treinta (30) días y exigibilidades por negociaciones de cartera distintas de las operaciones que se efectúen con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, treinta y seis por ciento (36%).

No obstante, cuando estas exigibilidades correspondan a las entidades del sector público a que se refiere el artículo 5o. de esta resolución el porcentaje de encaje será del sesenta y uno por ciento (61%).

b. Depósitos y exigibilidades a término mayor de treinta (30) días, así como depósitos y acreedores fiduciarios, excluidos los intereses y dividendos por pagar, sesenta y uno por ciento (61%).

c. Depósitos a término mayor de treinta (30) días sobre los cuales se hayan emitido "Certificados de Depósito a Término", 10%.

Parágrafo. El literal c) de este artículo se entenderá sin perjuicio de la aplicación del artículo 2o. de la Resolución 18 de 1971.

Artículo 3o. No obstante, lo previsto en el artículo 6o. de la Resolución 58 de 1987, el encaje legal que deben mantener los establecimientos bancarios sobre las exigibilidades de que trata el literal b) del artículo 2o. podrá estar representado, hasta concurrencia de treinta y nueve (39) puntos, en títulos que para el efecto emita el Banco de la República en las siguientes condiciones:

- a. Serán nominativos;
- b. No serán negociables;
- c. Tendrán un plazo de amortización de tres (3) meses;
- d. Tendrán un rendimiento del veintiocho por ciento (28%) efectivo anual;
- e. Serán colocados únicamente por descuento sobre su valor nominal;
- f. Solamente podrán ser redimidos antes de su vencimiento cuando se presente disminución en las exigibilidades de un suscriptor. En este caso, la liquidación de los títulos se hará reconociendo intereses proporcionalmente a los días hábiles de tenencia.

Parágrafo: Las inversiones en los títulos de que trata este artículo serán computables como encaje por su valor de adquisición en el Banco de la República.

Artículo 4o. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2o. de la presente resolución, se entenderán como entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal las entidades descentralizadas de los mismos ordenes, incluyendo las sociedades de economía mixta en las cuales la participación del Estado sea o exceda del 90% del capital, distintas de las instituciones financieras; la Tesorería General de la República, las tesorerías departamentales, municipales y distritales, y el Fondo Nacional del Café.

La Superintendencia Bancaria periódicamente pondrá en conocimiento de los establecimientos bancarios una

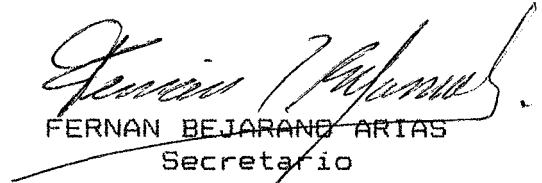
lista indicativa de las entidades del sector público de que trata el inciso anterior.

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y deroga las siguientes disposiciones expedidas por la Junta Monetaria: Resoluciones 47 de 1990 y 54 de 1991, y el artículo 1o. de la Resolución 16 de 1990, el artículo 1o. de la Resolución 1 de 1991, el artículo 1o. de la Resolución 27 de 1991 y las demás disposiciones que les sean contrarias.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 6 de septiembre de 1991



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



FERNAN BEJARANO ARIAS
Secretario

RESOLUCION INTERNA NUMERO 2 DE 1991
(Agosto 14)

Por la cual se expide el Reglamento Interno de la Junta Directiva.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,
en ejercicio de sus facultades estatutarias,

R E S U E L V E :

NORMAS GENERALES

Artículo 1o. PERIODICIDAD DE LAS REUNIONES. La Junta Directiva del Banco, prevista en los artículos 372 y 51 Transitorio de la Constitución Política, tendrá reuniones normalmente en forma ordinaria una vez por semana, los días miércoles. También podrá reunirse extraordinariamente cuando la convoque su Presidente o el Gerente General del Banco, o a petición de al menos dos de sus miembros. Igualmente podrá ser convocada en forma extraordinaria por el Auditor General del Banco, en este último caso para asuntos administrativos.

Artículo 2o. PRESIDENTE DE LA JUNTA. La Junta será presidida por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3o. ORDEN DEL DIA. La convocatoria para cada reunión ordinaria o extraordinaria de la Junta Directiva deberá contener el orden del día sobre el cual se deliberará y decidirá. Para las reuniones ordinarias el orden del día será aprobado por la Junta en su sesión anterior, de acuerdo con los asuntos en curso que presente el Secretario a su consideración mediante el proyecto respectivo.

La Junta no podrá deliberar ni decidir sobre asuntos no previstos en la convocatoria, a menos que la Junta determine lo contrario.

Artículo 4o. DOCUMENTOS PARA JUNTA. Para que la Junta pueda abocar el estudio de un tema y tomar decisiones sobre el mismo es requisito indispensable contar con un documento de trabajo en el cual se analice la materia y se formulen recomendaciones. Los documentos que deben someterse a estudio de la Junta pueden tener origen en cualquiera de sus miembros.

Los documentos deben entregarse a la Secretaría de la Junta para su distribución; la Junta deberá disponer de

los mismos con suficiente antelación a fin de que puedan ser debidamente estudiados antes de su discusión.

Cuando las recomendaciones de los documentos impliquen la expedición de actos administrativos de carácter general deberá acompañarse al documento el proyecto respectivo.

Artículo 5o. QUORUM Y MAYORIAS DECISORIAS. La Junta podrá deliberar con la presencia de cuatro (4) de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por la mayoría de sus miembros presentes. En todo caso, las operaciones de financiamiento y de garantía a favor del Estado requerirán de la aprobación unánime de todos los miembros de la Junta.

En caso de que una decisión de Junta sea tomada por mayoría, quien haya disentido de ella podrá presentar su salvamento o aclarar su voto por escrito, ante la Secretaría, a más tardar dos días después de verificada la sesión, caso en el cual el escrito se incluirá en el acta respectiva.

Artículo 6o. ACTAS. De cada sesión se levantará un acta que será suscrita por el Presidente y por el Secretario de la Junta Directiva.

Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de reunión, nombres de los asistentes, asuntos tratados y decisiones o acuerdos adoptados por la Junta. Adicionalmente, se preparará un documento de trabajo para uso de la Junta que contenga un resumen de los documentos tratados y la discusión de los mismos.

El Acta deberá ser aprobada en la sesión ordinaria inmediatamente siguiente a aquella en la cual se haya resuelto el tema.

Artículo 7o. SECRETARIO. La Junta Directiva tendrá un Secretario, a quien corresponderá:

a. Proyectar y distribuir el orden del día de las reuniones de la Junta;

b. Velar porque los documentos con destino a la Junta se distribuyan con prudente anticipación;

c. Velar por el cumplimiento del presente reglamento;

d. Actuar como funcionario responsable de la conservación y microfilmación de los libros de Actas y

documentos de la Junta, así como de la tramitación y envío de la correspondencia de la Junta Directiva;

e. Revisar los proyectos de acto administrativo que formen parte de los documentos para la Junta;

f. Dar trámite al derecho de petición de información en relación con los asuntos de la Junta, y

g. Los demás previstos en este reglamento.

Artículo 8o. VOCERIA DE LA JUNTA. Los asuntos tratados en la Junta no podrán ser dados a conocimiento público sino luego de que sobre ellos se haya tomado la correspondiente decisión. Una vez adoptada, será el Presidente de la Junta o el miembro que ésta designe la persona autorizada para dar las declaraciones y explicaciones que eventualmente se soliciten sobre las decisiones tomadas.

No obstante, la Junta podrá decidir que determinados asuntos sean explicados a través de comunicados públicos analizados por la misma.

Artículo 9o. DECISIONES. Cuando la Junta Directiva ejerza la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia que le otorga la Constitución Política y las funciones que eran propias de la Junta Monetaria, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias, los actos administrativos de carácter general serán suscritos por el Presidente y el Secretario de la Junta; tendrán la suficiente divulgación, para lo cual se publicarán en el correspondiente Boletín. Los actos administrativos de carácter particular serán comunicados por el Secretario de la Junta.

Tratándose de otras decisiones, las mismas serán dadas a conocer mediante las notificaciones, comunicaciones o publicaciones que determine la Junta, conforme a la Constitución Política y a la ley.

En todo caso las decisiones de carácter particular que pongan fin a una actuación se notificarán personalmente al interesado.

DERECHO DE PETICION

Artículo 10o. EJERCICIO. Las peticiones que presenten las personas ante la Junta en ejercicio del derecho de petición deberán cumplir los requisitos a que se refiere el Código Contencioso Administrativo. No obstante, las siguientes peticiones deberán formularse por escrito:

a. Solicitudes que impliquen expedir o modificar normas de carácter general emanadas de la Junta o de la Junta Monetaria;

b. Solicitudes de conceptos que la Ley exija para continuar otras actuaciones administrativas;

c. Solicitudes de informaciones sobre documentos de la Junta.

Artículo 11o. RADICACION. Toda petición deberá radicarse en la Secretaría de la Junta Directiva.

Las peticiones se resolverán conforme a las prioridades de los temas y al orden de su presentación. No obstante podrán resolverse conjuntamente las peticiones que contengan temas semejantes.

Artículo 12o. SOLUCION DE CONSULTAS. Las consultas que no impliquen la expedición o la modificación de normas de carácter general podrán resolverse por la Secretaría en consulta, cuando fuere del caso, con dos (2) miembros de la Junta.


V A R I O S

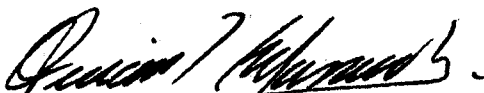
Artículo 13o. ASISTENCIA DE INVITADOS. La Junta podrá decidir la invitación a personas de fuera de su seno para que sean oídas, caso en el cual el invitado deberá observar el deber de reserva.

Artículo 14o. INTERPRETACION DEL REGLAMENTO. El presente reglamento solamente podrá ser interpretado por la mayoría de los miembros de la Junta asistentes a la sesión en que ello sea necesario. La interpretación deberá constar en el acta correspondiente.

Artículo 15o. VIGENCIA. Esta resolución deroga la Resolución 6 de 1987 de la Junta Directiva del Banco de la República y rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fé de Bogotá, D.C., a 14 de agosto de 1991


RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente


FERNAN BEJARANO ARIAS
Secretario